

Año: 2017

Expediente: 11491/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. ALFONSO NOE MARTINEZ ALEJANDRE.

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Diciembre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Medio Ambiente

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE:

En calidad de Ciudadanos, en uso de la facultad que nos otorgan los artículos 36 fracciones III y 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración la presente iniciativa de modificación a la LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN en los artículos 8-LII, 203.

JUSTIFICACION

De acuerdo al Instituto Nacional de Ecología, el 97% de las bolsas de plástico terminan en el relleno sanitario, ya que estas se usan como bolsas para desechar la basura (INECC, 2009). La bolsa de plástico convencional, es dañina para el medio ambiente ya que se tarda más de 500 años en degradarse, una bolsa de plástico biodegradable tarda 260 días aproximadamente en degradarse al estar en un ambiente microbiano; ambiente encontrado en los rellenos sanitarios.

El costo-beneficio de generar incentivos para el cambio cultural por bolsas de tela sería mayor al de utilizar bolsas biodegradables alineado a una estrategia de reciclaje que permita de forma gradual migrar hacia otro tipo de material de bolsas; pensando en las facilidades que proporcionará a los ciudadanos el no utilizar bolsas de tela, así como de las experiencias en otros países donde se ha implementado esta medida; se obtiene que el obligar a cambiar al ciudadano a comprar bolsas de tela, es cambiarlos de la rutina, complicar el transporte de sus alimentos del supermercado, dificultando la logística y generando mayores externalidades negativas, al tomar en cuenta que el 97% de la ciudadanía utiliza las bolsas del supermercado como bolsas de plástico para la disposición de los residuos en los hogares; se propone la siguiente iniciativa que busca implementar un manejo eficiente de residuos en los hogares, conectado con la problemática de la contaminación que producen las bolsas de plástico de polietileno que actualmente tenemos en Nuevo León.

Puntos a considerar dentro de la iniciativa:

- Implementación de un programa de uso de bolsas biodegradables en los supermercados, tiendas de conveniencia y negocios en Nuevo León.
- Acompañamiento a los supermercados, tiendas de conveniencia y negocios en Nuevo León para la migración de bolsas de plástico de polietileno a biodegradables.
- Programa de cultura municipal de clasificación de residuos mediante bolsas de plástico biodegradables de color, utilizando métodos de agrupación y degradación.
- Fomento cultural a la separación de residuos promoviendo el reciclaje en el estado de Nuevo León.
- Generación de convenios y evaluación de subsidios a los establecimientos que cumplan con las bolsas de plástico biodegradables. De acuerdo a la evaluación realizada el costo de producir bolsas biodegradables aumentará en un 2% el valor de las bolsas.



Fuente: elaboración propia.

Beneficios de la Solución propuesta:

- Proporcionará mayores beneficios a la población y medio ambiente.
- Sustentabilidad de la solución a implementar.

- Se mejorará el nivel de contaminación al introducir bolsas que se degradan en 260 días aproximadamente.
- Se promoverá el reciclaje por medio de la separación de residuos, clasificándolos en orgánico e inorgánico.
- Mayor eficiencia en el relleno sanitario por lo que la cantidad reciclada sería mayor.

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Fundamentada en la ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. NÚMERO 134 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017.

LEY PUBLICADA EN EL P.O. 84 DE FECHA 15 DE JULIO DE 2005.

EL C. JOSE NATIVIDAD GONZALEZ PARAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO NUM. 252

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

- I. Propiciar el derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar de la población;
- II. Definir los principios, criterios e instrumentos de la política ambiental en el Estado;

III. Ejercer las atribuciones que en materia ambiental correspondan al Estado y Municipios, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 fracción XXIX- G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 7 y 8 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Establecer y administrar las áreas naturales protegidas, así como la coordinación del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas;

V. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no sean competencia de la Federación;

VI. Garantizar la participación corresponsable de las personas físicas y morales, en forma individual o colectiva, en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

VII. Promover, organizar y conservar el patrimonio ecológico de la entidad, integrado por las áreas naturales protegidas previstas en ésta Ley, para consolidarlo como espacio de convivencia social, objeto de investigación científica y promoción del desarrollo sustentable;

VIII. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua, y suelo en el territorio del Estado, en las materias que no sean competencia de la Federación;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

IX. Fijar las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

X. Establecer los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades y los sectores social y privado en materia ambiental; y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2007)

XI. Establecer los mecanismos y procesos para garantizar que las diversas dependencias y organismos del Gobierno Estatal y municipales en la entidad contribuyan en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

(REFORMADA, P.O. 20 DE JUNIO DE 2014)

LII.- Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico; así como del poliestireno expandido; y que fomenten el reciclaje y el reuso de las mismas, además deberá promover la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos;

Se propone una implementación en dos fases; durante la primera fase se sustituirán las bolsas de polietileno por bolsas biodegradables mediante un subsidio de máximo 2% por unidad de bolsa, equivalente a la diferencia de costo entre una bolsa de polietileno y una bolsa biodegradable.

Durante la segunda fase se implementará con el apoyo de los gobiernos municipales un programa de clasificación de bolsas biodegradables; de las cuales las bolsas tendrán identificadores relacionados al tipo de desperdicio, misma dinámica que empoderará a los ciudadanos en la clasificación de residuos, haciéndolos participes del proceso de mejoramiento del medio ambiente.

CAPITULO II CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

(REFORMADO, P.O. 05 DE NOVIEMBRE DE 2010)

Artículo 203.- En el ámbito estatal, la Secretaría contará con un Consejo de Participación Ciudadana, incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, cuyas funciones, estructura y atribuciones, estarán establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Los Municipios, en el ámbito de su jurisdicción territorial, podrán contar con un Consejo Ciudadano de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, con carácter de órgano auxiliar y consultivo para los Ayuntamientos, que será incluyente, plural y de carácter honorífico, representativo de la sociedad civil, el cual se regulará de conformidad con las disposiciones que establezcan los ordenamientos municipales correspondientes.

El consejo de participación ciudadana estará obligado a sesionar mínimo una vez por mes, dada la complejidad de problemática en medio ambiente del estado, se publicarán las minutas de las sesiones del consejo en formato público, misma minuta que se entregará en la oficialía de partes.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente modificación a la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El Ejecutivo del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto tendrá un plazo no mayor a 90 días para realizar las modificaciones necesarias al Reglamento de la presente Ley.

Tercero. - El subsidio planteado en la presente iniciativa de un máximo un 2% al consto por unidad de bolsa, tendrá aplicación al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.